



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 830

Bogotá, D. C., martes, 9 de diciembre de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2014 SENADO, 179 DE 2014 CÁMARA

por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., martes 9 de diciembre de 2014

Doctor

JOSÉ DAVID NAME C.

Presidente

Senado de la República

Doctor

FABIO RAÚL AMÍN S.

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 124 de 2014 Senado, 179 de 2014 Cámara.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera las Mesa Directivas de las Comisiones Sextas, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5^a de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 124 de 2014 Senado, 179 de 2014 Cámara, *por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior y se dictan otras disposiciones* con pliego de modificaciones.

1. Trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado en el Senado de la República el día 24 de noviembre de 2014 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 747 del 2014. Este mismo día el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Educación y autora del proyecto Ginna Parody, emitió mensaje de Urgencia al mismo.

El Presidente del Senado de la República, doctor José David Name envió el proyecto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, para lo cual el Presidente de la Comisión informó la designación como ponentes para primer debate del proyecto de referencia al honorable Senador Eugenio Prieto Soto. Por su parte, el Presidente de la Cámara de Representantes Fabio Raúl Amín Salame envió el proyecto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, para lo cual el Presidente de la Comisión informó la designación como ponente para primer debate del proyecto de referencia al honorable Representante Ciro Rodríguez.

El pasado 26 de noviembre se radicó ponencia para primer debate, la cual fue publicada en la Gaceta de Senado número 755 de 2014 – Gaceta de Cámara número 756 de 2014, y discutida el pasado miércoles 3 de diciembre en Comisiones Conjuntas de las Comisiones Sextas de Cámara y Senado, donde fue aprobada con algunas modificaciones y donde además se dejaron constancias de algunos temas que debía recoger la ponencia a segundo debate y que tenemos en cuenta en la presente ponencia.

Finalmente, el pasado 5 de diciembre de 2014 la Mesa Directiva de las Comisiones Sextas de Senado y de la Cámara de Representantes realizó la designación de ponentes para segundo debate al

Senador Eugenio Prieto Soto y al Representante a la Cámara Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, designación a la que respondemos con la presentación de la presente ponencia.

2. Normas Constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley

El proyecto de ley se fundamenta en el artículo 67 de la Constitución Política que prevé las funciones de inspección y vigilancia en la educación con varios fines, dentro de los cuales se encuentra garantizar la continuidad, el cubrimiento, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, entre otros propósitos.

Por su parte el artículo 189 sobre las funciones del Presidente de la República en el numeral 21 dispone las funciones de inspección y vigilancia sobre la enseñanza, en el numeral 22 las funciones de inspección y vigilancia sobre los servicios públicos y en el numeral 26 la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 8 del artículo 150 de la Constitución Política corresponde al Congreso expedir las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia.

De la misma manera, en el marco de la teoría Constitucional del Servicios Público debemos señalar que el artículo 365 de la Carta Superior dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. De la misma forma prevé que los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la ley y que en todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Es en el marco de esta teoría que se elabora y desarrolla la presente ponencia.

En este marco constitucional y legal puede concluirse entonces que:

1. Los servicios de educación representan el paradigma de los servicios, sus fallas regulatorias o de vigilancia y control, son fiel manifestación de una “falla del Estado” en el contexto del Estado Social de Derecho.

2. La intervención y muy especialmente la toma de posesión son mecanismos del Estado Social de Derecho cuyo núcleo es la protección de los servicios y sus usuarios y no para proteger exclusivamente el capital o el mercado.

3. En el caso de la educación superior la autonomía universitaria es un valor asociado al saber científico y a la libertad de cátedra, más que un concepto administrativo o patrimonial. Nada justifica la intervención en el libre pensamiento y en el saber y ese no es el contenido del proyecto de ley.

4. La intervención es un mecanismo fundamentalmente preventivo, más que sancionatorio, que busca la protección de los servicios y el legítimo derecho de quienes reciben un servicio.

3. Contexto general

La educación superior en Colombia carece de instrumentos eficaces y eficientes que permitan ejercer la inspección y vigilancia sobre sus actividades. Esta situación ha permitido que en algunos casos, instituciones de educación superior, realicen actividades por fuera de las normas que regulan su funcionamiento y que inviertan recursos para fines diferentes a aquellos propios y exclusivos de la educación.

Estas situaciones comprometen las características del servicio público en especial su continuidad y su calidad, y deben prevenirse por parte del Estado a través de esquemas eficientes. En todo caso, si las crisis se presentan debe crearse un marco legal que permita al Ministerio de Educación Nacional garantizar que el servicio no se paralice protegiendo los derechos de los estudiantes.

En el esquema constitucional previsto en Colombia, desarrollado por las sentencias de la Corte Constitucional, se entiende que el derecho a la educación es indispensable para el desarrollo del Estado Social de Derecho y que se encuentra íntimamente ligado con las garantías básicas de la dignidad, la libertad y la igualdad.

Es en ese contexto que se explica la atribución prevista en el artículo 67 de la Constitución Política que establece la función de inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por la calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y garantizar el adecuado cubrimiento del servicio.

El marco constitucional que define el derecho a la educación y la inspección y vigilancia se ocupan principalmente de garantizar que el servicio público se preste con continuidad y calidad.

Respecto del servicio público de educación la continuidad adopta una condición particularmente relevante porque es un proceso con una extensión en el tiempo bastante considerable. Si en algún momento el servicio de educación no está disponible, se ocasiona una ruptura con connotaciones críticas e irreparables para el individuo y la sociedad. Lo anterior podría implicar a los educandos reiniciar su proceso educativo generando altos costos sociales y económicos.

En ese contexto es necesario tener en cuenta que la prestación del servicio de educación superior es realizada en buena parte por entidades privadas, organizadas en su mayoría bajo el esquema de fundaciones y corporaciones, y en otros bajo los tipos asociativos propios del sector de la economía solidaria, particularmente entidades de naturaleza cooperativa.

COLOMBIA: INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – IES

Carácter	Oficiales	Privadas	Régimen Especial	Total
Universidades	31	49	1	81
Instituciones universitarias/Escuela tecnológica	16	93	12	121
Instituciones tecnológicas	6	39	6	51
Instituciones técnicas profesionales	9	26	0	35
Total General	62	207	19	288

Fuente: MEN - SNIES.
Información con corte a mayo de 2014.

A partir de esa realidad jurídica, relativa a las distintas formas que adoptan las instituciones de educación superior que operan en nuestro país, se han generado en este sector estructuras muy complejas, en las cuales interactúan diferentes tipos de entidades. Esta situación es particularmente dramática de cara a poder establecer la situación financiera de las instituciones, así como poder seguir e identificar de manera integral y permanente que los recursos o rentas de la institución están siendo conservados, invertidos, aplicados o arbitrados debidamente para el cumplimiento de su misión y función institucional.

Para cumplir los objetivos de protección de la continuidad y calidad del servicio público de la educación superior, respetando la autonomía universitaria, el proyecto de ley parte de los lineamientos señalados sobre la materia por las sentencias de la Corte Constitucional que ha definido con absoluta claridad que la autonomía universitaria no es ilimitada ni absoluta, sino que tienen límites profundamente sustentados en la ley y los derechos fundamentales de la comunidad educativa (T141/13, T020/07, T933/05 y C1435/00).

El proyecto de ley en materia de inspección y vigilancia no afecta bajo ningún punto de vista las garantías de la autonomía universitaria previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, ni tampoco el derecho que tienen los particulares para fundar establecimientos educativos. Debe recordarse que la Constitución en el artículo 69 garantiza la autonomía universitaria de conformidad con lo establecido en la ley y, el presente proyecto respeta la Constitución, la ley y las definiciones sobre la materia que ha dado la Corte Constitucional y que ya hemos mencionado. Debemos aclarar sin embargo que la autonomía universitaria ha sido un derecho constitucional que ha abanderado la realización de esta ponencia ya que dimensionamos y valoramos profundamente el contenido político de esta figura.

Finalmente, se resalta que el presente proyecto de ley, no solo respeta la autonomía universitaria, sino que no modifica en ningún sentido el sistema de educación superior en Colombia, ya que si bien somos conscientes de la necesidad de adelantar esta reforma, sabemos también de la necesidad de realizar diálogos abiertos y rigurosos al respecto; en este sentido cabe aclarar que este proyecto únicamente se circunscribe a la consagración de mecanismos eficaces de inspección y vigilancia.

4. Objeto del proyecto

El objetivo del proyecto de ley es fortalecer la capacidad del Estado para ejercer la rectoría del Sistema Educativo del país, a través de la inspección y vigilancia de la educación superior en el país y así garantizar la calidad y la continuidad del servicio público educativo.

5. Principales contribuciones del proyecto

La inspección

El proyecto de ley sometido a consideración del Congreso de la República establece diversos grados de supervisión. En efecto, en primer lugar el artículo 5º define la inspección y establece que dicha función se encuentra encaminada a solicitar, confirmar y analizar la información de las instituciones de educación superior. Dentro de las atribuciones y funciones específicas, el proyecto de ley permite al Ministerio de Educación Nacional acceder a la información de los documentos, actos y contratos de las instituciones de educación superior, analizar la información, establecer sistemas uniformes para la presentación de la información financiera, contable, administrativa y de calidad, verificar que la información dada al público sea veraz y objetiva, exigir la presentación de estados financieros intermedios y requerir su rectificación si no se ajustan a las normas jurídicas, interrogar a las personas para obtener información, examinar las condiciones físicas y de infraestructura, así como realizar averiguaciones y obtener información sobre la ejecución de los recursos.

Las funciones de inspección son indispensables para obtener la información y poder analizar la situación de las instituciones de educación superior. La labor de supervisión no podría realizarse sin que existan herramientas eficaces para poder tener la información indispensable para analizar la situación de las instituciones de educación superior.

La vigilancia

En materia de vigilancia se prevén mecanismos orientados a velar porque en las instituciones de educación superior se cumplan las normas que regulan su funcionamiento, se desarrolle la prestación continua del servicio público ajustándose a las normas jurídicas y la implementación de los correctivos que permitan solventar situaciones críticas de diverso orden. Así, el proyecto de ley presentado por el Ministerio de Educación permite hacer seguimiento a las actividades que desarrollan las instituciones de educación superior, practicar visitas generales que de forma integral puedan analizar situaciones administrativas, financieras, contables y de calidad, realizar auditorías sobre los procedimientos administrativos y contables, dar trámite a las reclamaciones o quejas de las personas que tengan interés jurídico, verificar que se desarrollen las actividades dentro de la Constitución y en general todo el orden jurídico, pedir la rendición detallada de informes, hacer acompañamiento y conminar a las instituciones de educación

superior para que se abstengan de realizar actos ilegales bajo el apremio de multas.

En el país existen algunos casos de instituciones de educación superior que ofrecen programas sin contar con el registro correspondiente, lo cual implica un asunto de la mayor gravedad para los estudiantes y sus familias que con esfuerzo pagan las matrículas por programas que no existen en realidad. Esta situación, además de las responsabilidades de orden penal, motiva la consagración de funciones en cabeza del órgano encargado de la inspección y vigilancia que permita requerir a la institución de educación superior para que se abstenga de realizar actos de publicidad engañosa, así como todos aquellos actos contrarios a las normas.

Se aprecia que el proyecto presentado por el Gobierno Nacional prevé un catálogo de herramientas efectivas que, aplicadas oportunamente, permitirán prevenir las crisis que puedan tener algunas instituciones de educación superior y que afecten la continuidad del servicio, protegiendo de esta manera el derecho fundamental a la educación de los estudiantes.

Medidas preventivas

Dentro del ámbito de configuración legislativa reconocido por la Constitución Política al Congreso de la República, el proyecto de ley, prevé varias figuras de carácter preventivo con el fin de garantizar la continuidad del servicio. En este orden de ideas, puede ordenar la presentación de planes de mejoramiento, ordenar abstenerse de ofrecer y desarrollar programas sin contar con registro calificado, enviar delegados a los órganos de dirección de las instituciones de educación superior, señalar condiciones para que la respectiva institución pueda corregir o superar las crisis e irregularidades y disponer la vigilancia especial.

La vigilancia especial

El proyecto prevé cinco (5) causales para que sea procedente la vigilancia especial, las cuales además deben ser graves e importantes. Entre ellas se encuentra a) la interrupción anormal del servicio; b) la afectación grave de las condiciones de calidad; c) que los recursos o rentas de la institución estén siendo conservados, invertidos, aplicados o arbitrados indebidamente en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución; d) que persista en la sanción y e) que incumpla órdenes de no ofrecer o desarrollar programas académicos sin registro calificado.

De esa manera se garantiza el respeto del principio de proporcionalidad que exige la necesidad de las medidas, su idoneidad y la prohibición de exceso, de manera condicionada y precisa.

La medida de vigilancia especial permite designar a un inspector *in situ*, suspender temporalmente y de manera preventiva registros calificados, ordenar la constitución de una fiducia y en caso de que uno o varios de los directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no

cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial o si ocultan o alteran información, podrán ser reemplazados por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional.

Como puede observarse esta última medida no es excesiva, se encuentra limitada en el tiempo como es exigido por la jurisprudencia en casos similares y es indispensable para garantizar la continuidad del servicio. Se observa que en situaciones de crisis la única manera de garantizar la continuidad del servicio en casos extremos en donde los directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales han actuado mal y desviado recursos o comprometido el servicio público educativo, es con la remoción de dichas personas y con la designación por parte del Ministerio de Educación de la persona competente que pueda superar las situaciones complejas y difíciles.

En algunos eventos la continuidad del servicio se puede ver amenazada por problemas financieros y de liquidez graves que impidan cumplir con las obligaciones mínimas e indispensables para permitir que los estudiantes continúen recibiendo clases. En este sentido el proyecto, de manera similar a lo que ocurre en otros sectores en donde es urgente e indispensable garantizar la continuidad del servicio público, consagra institutos de salvamento que protegen los recursos y los bienes en la medida estrictamente necesaria para garantizar el servicio. Dentro de estas medidas se destacan la imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución educativa, la suspensión de los procesos ejecutivos en curso, la cancelación de gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten los bienes de la institución educativa, la suspensión de algunos pagos cuando lo disponga el Ministerio de Educación Nacional y el sometimiento de los todos los acreedores, incluidos los garantizados, a las medidas que se adopten.

Finalmente, dentro de este paquete de institutos de salvamento se prevé la acción revocatoria y de simulación para la protección de los bienes de la institución de educación, la cual puede ser intentada ante los jueces competentes.

Prestación del servicio público no autorizado

Con el propósito de evitar que se estafe a las personas y se le ofrezcan o desarrolle programas no autorizados de educación superior se consagran competencias en cabeza del Ministerio de Educación Nacional encaminadas a ordenar la cesación inmediata de la prestación del servicio y a sancionar con multas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la institución y a sus propietarios, administradores y representantes legales.

Sanciones

En materia de sanciones el proyecto de ley incrementa el monto de las multas a las instituciones y consagra sanciones personales a los representantes legales, administradores, miembros de los consejos y directivos en general cuando incurran en irregularidades. Teniendo en cuenta la importancia de la educación, su carácter de servicio público, el impacto que en la sociedad tiene las irregularidades en la educación superior, se aprecia como indispensable que se castigue severamente a las personas que lleven a situaciones de crisis a las universidades. De manera rigurosa al igual que ocurre en otras normas que establecen funciones de policía administrativa se disponen criterios que permitirán a la autoridad administrativa graduar las sanciones.

Dentro de las sanciones de carácter personal se aprecia con especial importancia aquella que permite separar del cargo a los directivos que incurren en irregularidades y dispone la inhabilidad de hasta diez (10) años para el ejercicio de cargos en instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas.

Debido proceso

Teniendo en cuenta que por disposición del artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el proyecto de Ley es cuidadoso en preservar esa garantía constitucional y en la exposición de motivos se destina un numeral completo a analizar este tema.

Así, además de señalar en el proyecto de ley las normas especiales del debido proceso que se aplicarán a cada tipo de actuación, en lo no previsto se debe aplicar la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) por disposición de su artículo 34, que establece: “Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código”.

En cuanto a las medidas preventivas, el proyecto de ley señala que se deben ordenar mediante acto administrativo motivado, con base en las evidencias recaudadas, que serán conocidas por la Institución, la cual podrá controvertir las razones, las evidencias y la decisión mediante el recurso de reposición en los términos y requisitos de la Ley 1437 de 2011, para el cabal ejercicio de los derechos de contradicción y defensa; el efecto devolutivo en el que se concede el recurso de reposición está consagrado en las normas procesales y se justifica razonable y proporcionalmente, en cuanto a la oportunidad e inmediatez que requieren las medidas; el acto administrativo que ordena las medidas preventivas, el que resuelve el recurso y las

medidas que se adopten, están sujetos al respectivo control de la jurisdicción contencioso administrativa; las medidas deben adecuarse a los fines previsto en esta ley y están limitadas en el tiempo, en cuanto su duración se sujeta al restablecimiento de la continuidad y calidad del servicio de educación, o la superación de los hechos que originaron la medida.

Respecto a la medida de la vigilancia especial, además de lo mencionado anteriormente, debemos agregar que solamente procede por las causales graves taxativamente consagradas en este proyecto de ley; no tiene carácter sancionatorio, sino cautelar, pues se trata de un instituto de salvamento, y su objetivo es proteger un bien superior amparado constitucionalmente (la educación superior). En ese contexto, la medida está cobijada por un proceso especial que permite la efectividad de sus fines, no de otra forma podría garantizarse; de no ser así, llegaríamos al contrasentido de que en nuestra legislación es posible actuar con medidas cautelares para proteger el ahorro o la salud, pero no la educación superior de los colombianos.

En relación con las sanciones administrativas, el artículo 17 del proyecto de ley señala expresamente que estas solo son procedentes “previa observancia del debido proceso señalado por la ley”, especialmente en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 30 de 1992, que continúan vigentes, los cuales consagran la apertura de Investigación, el acoimiento de pruebas que puede conocer y controvertir la Institución o el Directivo investigado, pliego de cargos en el que se debe precisar los hechos, las pruebas, las disposiciones infringidas y los términos para que rinda descargos (30 días); se garantiza el derecho a conocer el expediente y sus pruebas, así como a solicitar la práctica de estas, a ser representados por un apoderado, a que se impongan únicamente las sanciones expresamente consagradas en esta ley, a controvertir la decisión mediante el recurso de reposición, con la posibilidad de ejercer el control judicial de los actos administrativos que se expidan; en lo no previsto se complementa con la Ley 1437 de 2011.

6. Pliego de Modificaciones

El pasado 3 diciembre de 2014, en Sesiones Conjuntas de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara, fueron radicadas una serie de constancias que debían ser tenidas en cuenta a la hora de elaborar la ponencia para segundo debate del presente proyecto de ley. Las constancias tenidas en cuenta fueron presentadas por:

- Honorable Senadora Claudia López, acompañada por el honorable Senador Eugenio Prieto Soto, Ángel Custodio Cabrera y Jorge Prieto, suscritas por la Ministra de Educación Ginna Parody. Proposición relacionada con un artículo nuevo que concede unas facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear una Superintendencia de Educación.

• Honorable Senador Mario Fernández Alcocer, relacionada con una modificación al artículo 13, sobre medidas de Vigilancia Especial.

• Honorable Senador Mario Fernández Alcocer, acompañado por el honorable Senador Eugenio Prieto Soto, modificando el artículo 11, relacionado con las causales para la vigilancia especial.

• Honorable Senador Eugenio Prieto Soto, honorable Senador Andrés García Zuccardi, honorable Representante Ricardo Flórez Rueda, honorable Representante Iván Darío Agudelo, honorable Representante Atilano Alonso Giraldo Arboleda, suscritas de la Ministra de Educación Ginna Parody. Proposición relacionada con la posibilidad de adelantar los trámites necesarios para que el MEN pueda modificar su estructura interna y ampliar su planta de personal.

De igual manera se realizaron espacios de socialización con SUE y ASCUN por parte del Ministerio de Educación Nacional con el fin de resolver algunas inquietudes que se venían presentando por parte de estas asociaciones y concertar algunas modificaciones al texto original. Las modificaciones acordadas están relacionadas especialmente con el reconocimiento explícito de la naturaleza jurídica especial de las IES oficiales o estatales.

En este sentido se modifica el título del proyecto de ley y trece (13) artículos del proyecto de ley original, las cuales en su gran mayoría responden a presiones de redacción o a inclusiones de incisos, así:

• Título: Luego de evaluar el tipo de disposiciones de este proyecto de ley se explica que se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992.

• Artículo 2°. Se adiciona un párrafo en el cual las IES deberán entregar un plan de estudios explícito a los estudiantes, con el fin de aclarar reglas de juego desde el inicio de la relación IES-Estudiante y que sirva como soporte para procesos posteriores. Además se precisa redacción.

• Artículo 3°. Se modifica el inciso 3° y se adiciona un párrafo en el sentido de reconocer la existencia de las normas constitucionales y legales específicas para algunas IES según su naturaleza jurídica, tal como ocurre con las de naturaleza oficial o estatal, en virtud de lo cual el MEN tendrá que tener en cuenta dichas normas cuando realice ante ellas funciones de inspección y vigilancia o cuando emita los lineamientos para la aplicación de esta ley.

• Artículo 5°. Precisión en redacción de facultades.

• Artículo 6°. Precisión de redacción por solicitud del MEN para precisar el alcance del artículo.

• Artículo 7°. Precisión en redacción de facultades.

Artículo 7°, inciso 3°. Precisión de complementariedad de competencias.

Artículo 7°, inciso 4°. Precisión de normas legales generales y específicas, en pro de tener en cuenta la naturaleza jurídica de las IES.

Artículo 7°, inciso 5°. Precisión en cuanto a las personas que pueden ser interrogadas.

Artículo 7°, inciso 6°. Precisión frente a la permanencia de las condiciones de registro calificado.

Artículo 7°, párrafo. Se incluye un párrafo para la realización de Planes Únicos de Cuentas, que faciliten la recopilación y análisis de la información.

• Artículo 9°. Precisión en redacción de facultades.

Artículo 9°, inciso 2°. Especificación de naturaleza de las visitas

Artículo 9°, inciso 6°. Ampliamos el ámbito de aplicación para solicitar informes, volviéndolo más funcional y menos orgánico.

• Artículo 10, inciso 2°. Se señalan obligaciones de socialización a la ciudadanía.

• Artículo 11. Se modifica el título y el encabezado del artículo, para definir lo que se entiende por Vigilancia Especial. Además se hacen precisiones de los siguientes incisos:

d) redacción por precisión normativa;

c) precisión para tener en cuenta sus Estatutos.

• Artículo 13. Precisiones de los siguientes incisos:

3. Preciar la exclusividad de esa medida solo aplicable cuando la normalidad esté generada en hechos financieros.

Inclusión de los miembros de los consejos superiores.

• Artículo 14. Precisiones de los siguientes incisos:

4. Mejora redacción y da mayor claridad al artículo en cuanto al orden de los pagos, señalando que será el que señale el MEN de acuerdo con la planeación establecida para lograr que se establezca el servicio, pero además incluye explícitamente en estos pagos los costos de la nómina.

Aclarar el alcance de la medida.

• Artículo 17. Se adiciona un inciso (1,4) en el que se establece la suspensión de las personas a las que se refiere el encabezado del numeral primero de este artículo, hasta por el término de dos (2) años, como sanción administrativa.

Artículo 17, Precisión inciso 1.6 incluyendo la contratación.

• Artículo 18. Inclusión de los miembros de los consejos superiores.

Artículo 18, adiciona numeral 5. Se incluye una nueva causal de sanción, incluyendo la aplicación de reformas estatutarias sin la ratificación del

MEN, exigido actualmente en el artículo 103 de la Ley 30 de 1992 a las IES privadas y de economía solidaria.

• Artículo 20. Se incluyen las medidas preventivas como una posibilidad para suspender registros calificados y programas. Además deja de ser facultativa la labor coordinadora del MEN para ser obligante.

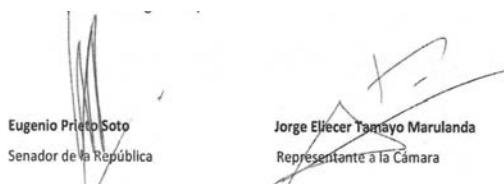
Se proponen además un artículo nuevo, relacionado exclusivamente con la estructura organizacional y las capacidades institucionales del MEN para realizar las funciones establecidas por esta ley, así:

• Artículo 21. Posibilita la modificación de su estructura interna y la ampliación de su planta de personal.

7. Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia, proponemos a los honorables Senadores y honorables Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 124 de 2014 Senado, 179 de 2014 Cámara, *por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior y se dictan otras disposiciones*, con pliego de modificaciones.

De los honorables Congresistas,



Eugenio Prieto Soto
Senador de la República

Jorge Eliecer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2014 SENADO, 179 DE 2014 CÁMARA

por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Finalidad, objetivos y ámbito de aplicación

Artículo 1º. Finalidad. La finalidad de la presente ley es establecer las normas de la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia, con el fin de velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento

del servicio y porque en las instituciones de educación superior sus rentas se conserven y se apliquen debidamente, garantizando siempre la autonomía universitaria constitucionalmente establecida.

En este sentido, adicionense los siguientes literales al artículo 31 de la Ley 30 de 1992.

j) Velar por la calidad y la continuidad del servicio público de educación superior;

k) Propender por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por el cumplimiento de los objetivos de la educación superior;

l) Velar por el adecuado cubrimiento del servicio público de educación superior;

m) Que en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores, sin que pueda consagrarse o darse de forma alguna el ánimo de lucro;

n) Que en las instituciones oficiales de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.

Artículo 2º. Prevención. El Ministerio de Educación Nacional propenderá por el desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la Educación Superior, velando por la prevención, como uno de los elementos de la inspección y vigilancia, en los siguientes aspectos:

1. La calidad de la Educación Superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

2. El cumplimiento de sus fines.

3. El adecuado cubrimiento de los servicios de Educación Superior.

4. La implementación de ejercicios de autoevaluación institucional permanente por parte de las Instituciones de Educación Superior.

5. Construcción de planes de seguimiento con indicadores de gestión de las **Instituciones de Educación Superior** en temas de calidad, que permitan verificar que en las **Instituciones de Educación Superior** estén cumpliendo los objetivos y la función social que tiene la educación.

6. La formulación e implementación, por parte de las **Instituciones de Educación Superior** que lo requieran, de planes de mejoramiento. Para ello, el Ministerio de Educación Nacional podrá apoyarse en las Instituciones de educación Superior que estén acreditadas con Alta calidad mediante convenios interinstitucionales, **en el marco de la autonomía universitaria**.

Parágrafo 1º. En el acompañamiento a los planes de seguimiento, de mejoramiento y de continuidad, transición y reubicación **de los estudiantes en las Instituciones Educativas**, a los que se refiere esta ley, el Ministerio de Educación Nacional deberá diseñar un conjunto de alternativas que permita la continuidad del servicio público de educación en esa institución o en otras, en procura de garantizar los derechos de los estudiantes.

Parágrafo 2º. Las instituciones de educación superior deberán entregarle a cada estudiante, durante el proceso de matrícula, el plan de estudios del programa respectivo y las condiciones en que este se desarrollará.

Artículo 3º. Objetivos de la inspección y vigilancia. La inspección y vigilancia a la que se refiere la presente ley es de carácter preventivo y sancionatorio. Se ejercerán para velar por los siguientes objetivos:

1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior.

2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior **y del régimen legal especial, si lo hubiere.**

3. La prestación continua de un servicio educativo con calidad.

4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente.

5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta ley, en los términos de la Constitución, la ley y sus reglamentos.

6. La protección de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

7. La garantía de la autonomía universitaria.

8. La protección del derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme con la Constitución y la ley.

9. La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones.

10. El fortalecimiento de la investigación en las instituciones de educación superior.

11. La producción del conocimiento y el acceso a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía, la cultura y el arte.

12. El fomento y desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en las instituciones de educación superior.

Parágrafo. Al ejercer las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, el Ministerio de Educación nacional tendrá en cuenta el régimen jurídico constitucional y le-

gal aplicable a la respectiva Institución de Educación Superior.

Artículo 4º. Ámbito de aplicación. La inspección y vigilancia del servicio público de educación superior se aplicará a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, privadas, de economía solidaria, y a quienes ofrezcan y presten el servicio público de educación superior.

CAPÍTULO II

Inspección y vigilancia

Artículo 5º. Facultades generales. En ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

1. Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección y vigilancia de la educación superior.

2. Ejercer la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que regulan la educación superior, incluyendo las normas de calidad, administrativas, financieras y técnicas, así como del cumplimiento de sus estatutos y reglamentos.

3. Expedir los lineamientos y reglamentos en desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia en cabeza del Ministerio, sobre la manera en que las instituciones de educación superior deben cumplir las disposiciones normativas que regulan el servicio público educativo, así como fijar criterios técnicos para su debida aplicación.

4. Coordinar con los demás órganos del Estado y de la Administración, las acciones que se requieren para el cumplimiento eficaz de las facultades previstas en la ley.

5. Las demás que señale la Constitución y la ley.

Artículo 6º. Inspección. La inspección consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional para solicitar, confirmar y analizar en la forma, detalle y términos que determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa o de calidad de cualquier institución de educación superior, o sobre operaciones específicas de la misma a las que aplica esta ley.

Artículo 7º. Funciones de inspección. En ejercicio de la facultad de inspección de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

1. Acceder a la información, los documentos, actos y contratos de la institución de educación superior.

2. Establecer y solicitar reportes de información financiera que para propósitos de inspección deban remitir al Ministerio de Educación Nacional las instituciones de educación superior, sin perjuicio de los marcos técnicos normativos de contabilidad que expidan el Gobierno Nacional y la Contaduría

General de la Nación, en desarrollo de sus competencias y funciones, así como aquellos relativos a la administración y de calidad.

3. Verificar la información que se da al público en general con el fin de garantizar que sea veraz y objetiva y requerir a la institución de educación superior que se abstenga de realizar actos de publicidad engañosa, **sin perjuicios de las competencias de otras entidades sobre la materia.**

4. Exigir la preparación y reporte al Ministerio de Educación de estados financieros de períodos intermedios y requerir la rectificación de los estados financieros o sus notas, cuando no se ajusten a las normas **legales generales y a las específicas que regulen a la institución, según su naturaleza jurídica.**

5. Interrogar dentro de las actividades de Inspección, bajo juramento o sin él, a cualquier persona **de la Institución de Educación Superior o terceros relacionados**, cuya declaración se requiera para el examen de hechos relacionados con esa función.

6. Examinar y verificar la infraestructura institucional y las condiciones físicas en que se desarrolla la actividad y realizar los requerimientos necesarios para garantizar la prestación del servicio en condiciones de calidad y seguridad, **verificando que las condiciones bajo las cuales se concedió el registro calificado se mantengan.**

7. Solicitar la rendición de informes sobre la aplicación y arbitrio de los recursos dentro del marco de la ley y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones que impliquen la aplicación indebida de recursos en actividades diferentes a las propias y exclusivas de cada institución.

8. Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas a la institución de educación superior, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, y se cumplan las formalidades legales.

Parágrafo. Con el objeto de armonizar la información contable para que sea útil en la toma de decisiones, en la planeación, ejecución, conciliación y balance del sector de la educación superior, en el término de un año, la Contraduría General de la Nación, deberá expedir, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Plan Único de Cuentas de las instituciones de educación superior.

Artículo 8°. Vigilancia. La vigilancia consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional de velar porque en las instituciones de educación superior se cumplan con las normas para su funcionamiento, se desarrolle la prestación continua del servicio público ajustándose a la Constitución, la ley, los reglamentos y a sus propios estatutos en condiciones de calidad y para supervisar la implementación de correctivos que permitan

solventar situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad.

Artículo 9°. Funciones de vigilancia. En ejercicio de la facultad de vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:

1. Hacer seguimiento a las actividades que desarrollan las instituciones de educación superior, con el objeto de velar por la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad.

2. Practicar visitas generales **o específicas** y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se detecten.

3. Realizar auditorías sobre los procedimientos financieros y contables cuando sea necesario para el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones.

4. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, llevando a cabo las investigaciones que sean necesarias, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas o académicas del caso o adoptar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.

5. Verificar que las actividades se desarrollen dentro de la ley, los reglamentos y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico o a los estatutos.

6. Solicitar la rendición detallada de informes respecto de las decisiones adoptadas en temas relativos a su situación jurídica, contable, financiera y administrativa, o en aspectos relacionados con las condiciones de calidad establecidas en la normatividad vigente.

7. Hacer acompañamiento a la institución de educación superior, para la implementación de medidas encaminadas al restablecimiento de la continuidad del servicio o el mejoramiento de su calidad.

8. Conminar bajo el apremio de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a representantes legales, rectores o a los miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, o de invertir y destinar recursos por fuera de la misión y de los fines de la institución de educación superior.

CAPÍTULO III

Medidas administrativas para la protección del servicio público de educación superior

Artículo 10. Medidas preventivas. El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación

superior, podrá adoptar, mediante acto administrativo motivado, una o varias de las siguientes medidas de carácter preventivo, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar:

1. Ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar situaciones de irregularidad o anormalidad y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación.

2. Ordenar abstenerse de ofrecer y desarrollar programas sin contar con el registro calificado; **en este caso el Ministerio informará a la ciudadanía sobre dicha irregularidad.**

3. Enviar delegados a los órganos de dirección de las instituciones de educación superior cuando lo considere necesario.

4. Señalar condiciones que la respectiva institución de educación superior deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro el servicio público de educación.

5. Disponer la vigilancia especial de la institución de educación superior, cuando se evidencien una o varias de las causales que señala a continuación esta ley para ello.

6. Salvaguardar los derechos adquiridos de los estudiantes matriculados en los programas de las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 11. Vigilancia especial. La Vigilancia Especial es una medida preventiva que podrá adoptar el Ministro(a) de Educación Nacional, cuando evidencia en una institución de educación superior una o varias de las siguientes causales:

a) La interrupción anormal grave en la prestación del servicio de educación a menos que dicha interrupción obedezca a fuerza mayor o protestas de agentes de la comunidad educativa;

b) La afectación **grave** de las condiciones de calidad del servicio;

c) Que los recursos o rentas de la institución están siendo conservados, invertidos, aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución, **teniendo en cuenta lo que dispone la Constitución, la ley y sus Estatutos;**

d) Que habiendo sido sancionada, persista en la conducta, o

e) Que incumpla la orden de no ofrecer o desarrollar programas académicos sin registro calificado.

Artículo 12. Procedimiento para la adopción de medidas preventivas y de vigilancia especial.

Las medidas preventivas y de vigilancia especial se adoptarán por el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución motivada; este acto administrativo se notificará personalmente al representante legal, y si el mismo no se puede notificar de esta forma, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración principal de la institución de educación superior, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, procederá la notificación electrónica de la resolución, cuando se haya autorizado de manera expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. Este acto administrativo será de cumplimiento inmediato.

Contra este acto administrativo solo procede el recurso de reposición, el cual se concederá en efecto devolutivo y no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad del mismo, ni de las medidas adoptadas.

Artículo 13. Medidas de vigilancia especial.

Con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

1. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.

2. Suspender temporalmente y de manera preventiva, mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación, la vigencia del registro calificado otorgado a los programas académicos de las instituciones de educación superior, o el trámite de solicitudes de nuevos registros o renovaciones.

3. **Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en condiciones de calidad,** ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que estos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución.

4. En caso de que uno o varios de los **consejeros**, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser remplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 14. Institutos de Salvamento para la Protección Temporal de Recursos y Bienes en el marco de la vigilancia especial. Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se les garantice a los estudiantes el derecho a la educación:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes.

4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo **determine** el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer **el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.**

5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad **sobre las acciones**, respecto de los créditos **u obligaciones a favor** de la

institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.

6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.

Artículo 15. Acción revocatoria y de simulación para la protección de los bienes de la institución de educación superior. Durante la vigilancia especial podrá demandarse ante la jurisdicción competente la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por la institución de educación superior, cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de las acreencias que sean reconocidas a cargo de la institución:

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes de la institución de educación superior, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato, que impidan el desarrollo del objeto de la institución de educación superior, realizados durante los dieciocho (18) meses anteriores a la adopción de la vigilancia especial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.

2. Todo acto a título gratuito celebrado dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores adopción de la vigilancia especial.

Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por el Ministerio de Educación Nacional, por el inspector in situ, por la persona natural o jurídica designada por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 de esta ley, o por cualquiera de los acreedores, dentro de los seis (6) meses siguientes a la adopción de la medida de vigilancia especial.

La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido, y en su lugar ordenará inscribir a la institución como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Todo aquel que haya contratado con la institución de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar a la

institución el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia.

Cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación de actos de la institución, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda.

CAPÍTULO IV

Prestación del servicio público de educación superior no autorizado

Artículo 16. Cesación de actividades no autorizadas. El Ministerio de Educación Nacional ordenará la cesación inmediata de la prestación del servicio de educación superior a aquellas personas naturales o jurídicas que lo ofrezcan o desarrollen sin autorización.

Frente al incumplimiento de la orden de cesación el Ministerio de Educación Nacional podrá imponer multas de apremio sucesivas a la institución y/o a sus propietarios, directivos, representantes legales y administradores, hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Ministerio de Educación Nacional remitirá la información y los documentos correspondientes a la autoridad competente para la investigación de los hechos y la imposición de las sanciones penales a que haya lugar.

CAPÍTULO V

Sanciones administrativas

Artículo 17. Sanciones. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las siguientes sanciones administrativas, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 50, 51 y 52:

1. A los directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, que sean investigados:

1.1. Amonestación privada.

1.2. Amonestación pública.

1.3. Multas personales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.4. **Suspensión en el ejercicio del respectivo cargo, hasta por el término de dos (2) años.**

1.5. Separación del cargo.

1.6. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos **o contratar con** Instituciones de Educación.

2. A las instituciones de educación superior investigadas:

2.1. Multas institucionales de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. Suspensión de programas académicos, registros calificados, o nuevas admisiones, hasta por el término de dos (2) años.

2.3. Cancelación de programas académicos o de registros calificados.

2.4. Suspensión de la personería jurídica de la institución.

2.5. Cancelación de la personería jurídica de la institución.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional llevará el registro de las sanciones impuestas y adoptará las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

Artículo 18. Aplicación de sanciones. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las sanciones administrativas a los **consejeros**, directivos, representantes legales, administradores, o revisores fiscales, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

1. Incumplan los deberes o las obligaciones Constitucionales, legales o estatutarias que les correspondan en desarrollo de sus funciones.

2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de cualquier norma o disposición a la que en ejercicio de sus funciones deban sujetarse.

3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

4. No presenten informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta.

5. **Incumplan los estatutos universitarios, o en el caso de las instituciones de educación privadas y de economía solidaria, apliquen reformas sin la ratificación del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 30 de 1992.**

Las sanciones administrativas a las instituciones de educación superior, proceden cuando:

1. Incumplan los deberes o las obligaciones que la Constitución, la ley, los reglamentos les imponen.

2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución Nacional, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de disposiciones o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en el ejercicio de sus facultades.

3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

Artículo 19. Criterios para graduar la sanción. Para determinar la sanción que se deberá imponer se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La gravedad de los hechos o la dimensión del daño.

2. El grado de afectación al servicio público educativo.

3. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción.

4. La reincidencia en la comisión de la infracción.

5. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección y vigilancia.

6. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o la utilización de persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

7. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

8. La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente.

9. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción.

10. El resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio causado.

Artículo 20. Continuidad del derecho a la educación. Cuando en virtud de la medida preventiva, la sanción impuesta o cualquier otra causa, se suspenda o cancele uno o varios programas académicos, o registros calificados, la institución de educación superior debe garantizar a las cohortes iniciadas, la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad, para lo cual debe establecer y ejecutar un plan de continuidad, transición y/o reubicación, con el seguimiento del Ministerio de Educación Nacional.

En caso de que la Institución de Educación Superior cierre o decida liquidarse, el Ministerio de Educación Nacional coordinará con otras instituciones la reubicación de los estudiantes, para que se les garantice el derecho a la educación, respetando la autonomía universitaria.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones, derogatorias y vigencia

Artículo 21. Trámites Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional adelantará los trámites que sean ne-

cesarios para la modificación de su estructura interna y la ampliación de su planta de personal, para el adecuado cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia que se otorgan en esta ley.

Artículo 22. Derogatoria. La presente ley deroga los artículos 32, 48, 49, el inciso segundo del artículo 50, y la expresión “a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES)” del inciso 1º del artículo 50 y de los incisos 1º y 4º del artículo 51 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 23. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,


Eugenio Prieto Soto
Senador de la República


Jorge Efraim Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara

COMISIONES SEXTAS
CONSTITUCIONALES PERMANENTES
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 124 DE 2014 SENADO, 179 DE
2014 CÁMARA**

por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior y se dictan otras disposiciones. Aprobado en primer debate en Sesiones Conjuntas de las Comisiones Sextas Constitucionales de Senado y Cámara, el día 3 de diciembre de 2014.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Finalidad, objetivos y ámbito de aplicación

Artículo 1º. Finalidad. La finalidad de la presente ley es establecer las normas de la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia, con el fin de velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y porque en las instituciones de educación superior sus rentas se conserven y se apliquen debidamente, garantizando siempre la autonomía universitaria constitucionalmente establecida.

En este sentido, adíquese los siguientes literales al artículo 31 de la Ley 30 de 1992.

j) Velar por la calidad y la continuidad del servicio público de educación superior;

k) Propender por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por el cumplimiento de los objetivos de la educación superior;

l) Velar por el adecuado cubrimiento del servicio público de educación superior;

m) Que en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores, sin que pueda consagrarse o darse de forma alguna el ánimo de lucro;

n) Que en las instituciones oficiales de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.

Artículo 2º. Prevención. El Ministerio de Educación Nacional propenderá por el desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la Educación Superior, velando por la prevención, como uno de los elementos de la inspección y vigilancia, en los siguientes aspectos:

1. La calidad de la Educación Superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

2. El cumplimiento de sus fines.

3. El adecuado cubrimiento de los servicios de Educación Superior.

4. La implementación de ejercicios de autoevaluación institucional permanente por parte de las Instituciones de Educación Superior.

5. Construcción de planes de seguimiento con indicadores de gestión de las IES en temas de calidad, que permitan verificar que en las IES estén cumpliendo los objetivos y la función social que tiene la educación.

6. La formulación e implementación, por parte de las IES que lo requieran, de planes de mejoramiento. Para ello, el Ministerio de Educación Nacional podrá apoyarse en las Instituciones de educación Superior que estén acreditadas con Alta calidad mediante convenios interinstitucionales.

Parágrafo. En el acompañamiento a los planes de seguimiento, de mejoramiento y de continuidad, transición y reubicación de las Instituciones Educativas, a los que se refiere esta ley, el Ministerio de Educación Nacional deberá diseñar un conjunto de alternativas que permita la continuidad del servicio público de educación en esa institución o en otras, en procura de garantizar los derechos de los estudiantes.

Artículo 3º. Objetivos de la inspección y vigilancia. La inspección y vigilancia a la que se refiere la presente ley es de carácter preventivo y sancionatorio. Se ejercerán para velar por los siguientes objetivos:

1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior.

2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior.

3. La prestación continua de un servicio educativo con calidad.

4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente.

5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta ley, en los términos de la Constitución, la ley y sus reglamentos.

6. La protección de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

7. La garantía de la autonomía universitaria.

8. La protección del derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme con la Constitución y la ley.

9. La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones.

10. El fortalecimiento de la investigación en las instituciones de educación superior.

11. La producción del conocimiento y el acceso a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía, la cultura y el arte.

12. El fomento y desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en las instituciones de educación superior.

Artículo 4º. Ámbito de aplicación. La inspección y vigilancia del servicio público de educación superior se aplicará a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, privadas, de economía solidaria, y a quienes ofrezcan y presten el servicio público de educación superior.

CAPÍTULO II

Inspección y vigilancia

Artículo 5º. Facultades generales. En ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, podrá:

1. Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección y vigilancia de la educación superior.

2. Ejercer la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas constitucionales y legales

que regulan la educación superior, incluyendo las normas de calidad, administrativas, financieras y técnicas, así como del cumplimiento de sus estatutos y reglamentos.

3. Expedir los lineamientos y reglamentos en desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia en cabeza del Ministerio, sobre la manera en que las instituciones de educación superior deben cumplir las disposiciones normativas que regulan el servicio público educativo, así como fijar criterios técnicos para su debida aplicación.

4. Coordinar con los demás órganos del Estado y de la administración, las acciones que se requieran para el cumplimiento eficaz de las facultades previstas en la ley.

5. Las demás que señale la Constitución y la ley.

Artículo 6°. Inspección. La inspección consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa o de calidad de cualquier institución de educación superior, o sobre operaciones específicas de la misma a las que aplica esta ley.

Artículo 7°. Funciones de inspección. En ejercicio de la facultad de inspección de las instituciones de educación superior, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, podrá:

1. Acceder a la información, los documentos, actos y contratos de la institución de educación superior.

2. Establecer y solicitar reportes de información financiera que para propósitos de inspección deban remitir al Ministerio de Educación Nacional las instituciones de educación superior, sin perjuicio de los marcos técnicos normativos de contabilidad que expida el Gobierno Nacional y la Contaduría General de la Nación, en desarrollo de sus competencias y funciones, así como aquellos relativos a la administración y de calidad.

3. Verificar la información que se da al público en general con el fin de garantizar que sea veraz y objetiva y requerir a la institución de educación superior que se abstenga de realizar actos de publicidad engañosa.

4. Exigir la preparación y reporte al Ministerio de Educación de estados financieros de períodos intermedios y requerir la rectificación de los estados financieros o sus notas, cuando no se ajusten a las normas jurídicas.

5. Interrogar dentro de las actividades de Inspección, bajo juramento o sin él, a cualquier persona cuya declaración se requiera para el examen de hechos relacionados con esa función.

6. Examinar y verificar la infraestructura institucional y las condiciones físicas en que se desarrolla la actividad y realizar los requerimientos necesarios para garantizar la prestación del servicio en condiciones de calidad y seguridad.

7. Solicitar la rendición de informes sobre la aplicación y arbitrio de los recursos dentro del marco de la ley y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones que impliquen la aplicación indebida de recursos en actividades diferentes a las propias y exclusivas de cada institución.

8. Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas a la institución de educación superior, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, y se cumplan las formalidades legales.

Artículo 8°. Vigilancia. La vigilancia consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional de velar porque en las instituciones de educación superior se cumplan con las normas para su funcionamiento, se desarrolle la prestación continua del servicio público ajustándose a la Constitución, la ley, los reglamentos y a sus propios estatutos en condiciones de calidad y para supervisar la implementación de correctivos que permitan solventar situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad.

Artículo 9°. Funciones de vigilancia. En ejercicio de la facultad de vigilancia de las instituciones de educación superior, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, podrá:

1. Hacer seguimiento a las actividades que desarrollan las instituciones de educación superior, con el objeto de velar por la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad.

2. Practicar visitas generales y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se detecten.

3. Realizar auditorías sobre los procedimientos financieros y contables cuando sea necesario para el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones.

4. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, llevando a cabo las investigaciones que sean necesarias, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas o académicas del caso o adoptar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.

5. Verificar que las actividades se desarrollen dentro de la ley, los reglamentos y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la

cesación de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico o a los estatutos.

6. Solicitar la rendición detallada de informes a los miembros de los órganos de dirección respecto de las decisiones adoptadas en temas relativos a su situación jurídica, contable, financiera y administrativa, o en aspectos relacionados con las condiciones de calidad establecidas en la normatividad vigente.

7. Hacer acompañamiento a la institución de educación superior, para la implementación de medidas encaminadas al restablecimiento de la continuidad del servicio o el mejoramiento de su calidad.

8. Cominar bajo el apremio de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a representantes legales, rectores o a los miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, o de invertir y destinar recursos por fuera de la misión y de los fines de la institución de educación superior.

CAPÍTULO III

Medidas administrativas para la protección del servicio público de educación superior

Artículo 10. *Medidas preventivas.* El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, podrá adoptar, mediante acto administrativo motivado, una o varias de las siguientes medidas de carácter preventivo, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar:

1. Ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar situaciones de irregularidad o anormalidad y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación.

2. Ordenar abstenerse de ofrecer y desarrollar programas sin contar con el registro calificado.

3. Enviar delegados a los órganos de dirección de las instituciones de educación superior cuando lo considere necesario.

4. Señalar condiciones que la respectiva institución de educación superior deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro el servicio público de educación.

5. Disponer la vigilancia especial de la institución de educación superior, cuando se evidencien una o varias de las causales que señala a continuación esta ley para ello.

6. Salvaguardar los derechos adquiridos de los estudiantes matriculados en los programas de las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 11. *Causales para la vigilancia especial.* El Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar la medida de vigilancia especial para la institución de educación superior, cuando evidencie:

a) La interrupción anormal grave en la prestación del servicio de educación a menos que dicha interrupción obedezca a fuerza mayor o protestas de agentes de la comunidad educativa;

b) La afectación seria de las condiciones de calidad del servicio;

c) Que los recursos o rentas de la institución están siendo conservados, invertidos, aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución;

d) Que habiendo sido sancionada, persista en la conducta, o que incumpla la orden de no ofrecer o desarrollar programas académicos sin registro calificado.

Artículo 12. *Procedimiento para la adopción de medidas preventivas y de vigilancia especial.* Las medidas preventivas y de vigilancia especial se adoptarán por el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución motivada; este acto administrativo se notificará personalmente al representante legal, y si el mismo no se puede notificar de esta forma, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración principal de la institución de educación superior, de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, procederá la notificación electrónica de la resolución, cuando se haya autorizado de manera expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. Este acto administrativo será de cumplimiento inmediato.

Contra este acto administrativo solo procede el recurso de reposición, el cual se concederá en efecto devolutivo y no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad del mismo, ni de las medidas adoptadas.

Artículo 13. *Medidas de vigilancia especial.* Con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el Minis-

terio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

1. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.

2. Suspender temporalmente y de manera preventiva, mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación, la vigencia del registro calificado otorgado a los programas académicos de las instituciones de educación superior, o el trámite de solicitudes de nuevos registros o renovaciones.

3. Ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que estos solo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución.

4. En caso de que uno o varios de los directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser remplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 14. Institutos de Salvamento para la Protección Temporal de Recursos y Bienes en el Marco de la Vigilancia Especial. Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:

1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecu-

tivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes.

4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento que se disponga la medida, cuando así lo disponga el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer la institución para que pueda desarrollar su objeto.

5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.

6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.

Artículo 15. Acción revocatoria y de simulación para la protección de los bienes de la institución de educación superior. Durante la vigilancia especial podrá demandarse ante la jurisdicción competente la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por la institución de educación superior, cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de las acreencias que sean reconocidas a cargo de la institución:

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes de la institución de educación superior, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato, que impidan el desarrollo del objeto de la institución de educación superior, realizados durante los dieciocho (18) meses anteriores a la adopción de la vigilancia especial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.

2. Todo acto a título gratuito celebrado dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la adopción de la vigilancia especial.

Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por el Ministerio de Educación Nacional, por el inspector in situ, por la persona natural o jurídica designada por el Ministerio de

Educación Nacional de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 de esta ley, o por cualquiera de los acreedores, dentro de los seis (6) meses siguientes a la adopción de la medida de vigilancia especial.

La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido, y en su lugar ordenará inscribir a la institución como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Todo aquel que haya contratado con la institución de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar a la institución el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia.

Cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación de actos de la institución, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda.

CAPÍTULO IV

Prestación del servicio público de educación superior no autorizado

Artículo 16. Cesación de actividades no autorizadas. El Ministerio de Educación Nacional ordenará la cesación inmediata de la prestación del servicio de educación superior a aquellas personas naturales o jurídicas que lo ofrezcan o desarrollen sin autorización.

Frente al incumplimiento de la orden de cesación el Ministerio de Educación Nacional podrá imponer multas de apremio sucesivas a la institución y/o a sus propietarios, directivos, representantes legales y administradores, hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Ministerio de Educación Nacional remitirá la información y los documentos correspondientes a la autoridad competente para la investigación de los hechos y la imposición de las sanciones penales a que haya lugar.

CAPÍTULO V

Sanciones administrativas

Artículo 17. Sanciones. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las siguientes sanciones administrativas, previa observancia del debido proceso señalado por la Ley 30 de 1992, especialmente en sus artículos 50, 51 y 52:

1. A los directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales, o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior, que sean investigados:

- 1.1. Amonestación privada.
- 1.2. Amonestación pública.
- 1.3. Multas personales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 1.4. Separación del cargo.
- 1.5. Inhabilidad de hasta diez (10) años para ejercer cargos en Instituciones de Educación Superior.
2. A las instituciones de educación superior investigadas:
 - 2.1. Multas institucionales de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - 2.2. Suspensión de programas académicos, registros calificados, o nuevas admisiones, hasta por el término de dos (2) años.
 - 2.3. Cancelación de programas académicos o de registros calificados.
 - 2.4. Suspensión de la personería jurídica de la institución.
 - 2.5. Cancelación de la personería jurídica de la institución.

Parágrafo 1º: El Ministerio de Educación Nacional llevará el registro de las sanciones impuestas y adoptará las medidas conducentes para que ellas se hagan efectivas.

Artículo 18. Aplicación de sanciones. El Ministerio de Educación Nacional podrá imponer las sanciones administrativas a los directivos, representantes legales, administradores, o revisores fiscales, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

1. Incumplan los deberes o las obligaciones Constitucionales, legales o estatutarias que les correspondan en desarrollo de sus funciones.
2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de cualquier norma o disposición a la que en ejercicio de sus funciones deban sujetarse.
3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.
4. No presenten informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta.

Las sanciones administrativas a las instituciones de educación superior, proceden cuando:

1. Incumplan los deberes o las obligaciones que la Constitución, la ley, los reglamentos les imponen.

2. Ejecuten, autoricen, o no eviten debiendo hacerlo, actos que resulten violatorios de la Constitución Nacional, de la ley, de las normas que expida el Gobierno Nacional, de los estatutos o de disposiciones o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional en el ejercicio de sus facultades.

3. Incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

Artículo 19. Criterios para graduar la sanción. Para determinar la sanción que se deberá imponer se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La gravedad de los hechos o la dimensión del daño.

2. El grado de afectación al servicio público educativo.

3. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción.

4. La reincidencia en la comisión de la infracción.

5. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección y vigilancia.

6. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o la utilización de persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

7. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

8. La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad competente.

9. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la infracción.

10. El resarcimiento del daño o la compensación del perjuicio causado.

Artículo 20. Continuidad del derecho a la educación. Cuando en virtud de la sanción impuesta, a una institución de educación superior, o por cualquier otra causa, se suspenda o cancele uno o varios programas académicos, o registros calificados, la institución de educación superior debe garantizar a las cohortes iniciadas, la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad, para lo cual debe establecer y ejecutar un plan de continuidad, transición y/o reubicación, con el seguimiento del Ministerio de Educación Nacional.

En caso de que la IES cierre o decida liquidarse, el Ministerio de Educación Nacional podrá coordinar con otras instituciones la reubicación de los estudiantes, para que se les garantice el derecho a la educación, respetando la autonomía universitaria.

CAPÍTULO VI

Derogatorias y vigencia

Artículo 21. Derogatoria. La presente ley deroga los artículos 32, 48, 49, el inciso 2º del artículo 50, y la expresión “a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES)” del inciso 1º del artículo 50 y de los incisos 1º y 4º del artículo 51 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 22. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

